



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que contestara la demanda y no existe evidencia en el expediente que lo hubieren hecho. Sin embargo, se deja constancia, que en archivo pdf 21 del expediente, obra memorial suscrito por su apoderada judicial, mediante el cual manifiestan el allanamiento a los hechos y pretensiones del libelo introductor. Hábiles los días 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022. Igualmente dejo constancia que el día 17 de diciembre de 2021, no corrieron términos, por ser el día de la justicia, tampoco en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, por vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Calarcá, 14 de febrero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), catorce de febrero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220021100  
Auto Interlocutorio No. 0241

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 06 de los mismos mes y año, se admitió la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formuló a través de apoderado judicial el señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ ARCILA.**, en contra de los señores **ALBERTO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** e **IVÁN CAMILO ROJAS SUÁREZ**

La parte demandada constituyó apoderada judicial, y ésta a su vez, en fecha 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, circunstancia por la cual el Despacho, por auto del 10 de diciembre de 2021, procedió a tener a los demandados por notificados por conducta concluyente, y, paralelamente reconoció personería a la profesional del derecho que suscribe el referido escrito, para su representación en este asunto.

Procede el Juzgado entonces, a verificar si el allanamiento expresado por los demandados, por conducto de su procuradora judicial, reúne los requisitos de ley, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 98 del Código General del Proceso, establece que: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”.*

Conforme con lo anterior, es claro para este estrado judicial, que la figura del allanamiento radica en la posibilidad de la cual dispone la parte demandada, de aceptar los hechos y pretensiones de la parte demandante, en cualquier momento, y, hasta antes de dictar la sentencia que finiquite la instancia.

Revisado el escrito que contiene el allanamiento a las pretensiones del libelo introductor, observa el despacho que el mismo reúne los requisitos a que alude la norma reseñada, veamos por qué: (i) La naturaleza del asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, por su naturaleza, es conciliable; (ii) La parte demandada, tiene capacidad para disponer del derecho en litigio; (iii) El allanamiento proviene de todos los ciudadanos que integran la parte pasiva; (iv) La profesional del derecho que regenta los intereses de la parte demandada, cuenta con la facultad expresa para “allanarse” a la demanda, tal como aparece consignado en los memoriales poderes a ella conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Dicho lo anterior, se dispondrá la aceptación del allanamiento por parte de los demandados, por conducto de apoderada judicial, a las pretensiones de la demanda y a los supuestos facticos en los que se fundan las mismas.

Consecuente con lo anterior, y, como quiera que dadas las circunstancias, no es necesario convocar a la audiencia a que alude el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se dispondrá que, una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 98 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 y el numeral 2º del artículo 278 ídem, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, para cuyo efecto, se tendrán como únicas pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta, conforme a los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el ALLANAMIENTO de las pretensiones de la demanda y a los supuestos facticos en los que se fundan las mismas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por secretaría ingrésese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 98 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 y el numeral 2º del artículo 278 ídem, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, para cuyo efecto, se ordena tener como únicas pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 20  
DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2917f0175cf38a47ff02ca7ec1640be91dcac240e69f684992698e7bb3dc1c**  
Documento generado en 14/02/2022 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**